



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

=====

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez: Dr. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Naturaleza:	Acción de Tutela
Expediente No.	70.001.33.33.005.2022.00521.00
Accionante:	Carmenza Soto Martínez y otros
Accionando:	Comisión Nacional del Servicio Civil; Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

ASUNTO A TRATAR

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, la solicitud de tutela de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión y a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional invocada por los tutelantes.

CONSIDERACIONES:

Los accionantes Carmenza Soto Martínez, Joao Carlos Pérez Dorado, Carlos Andrés Rivera Pérez y Daysi del Carmen Julio Arroyo, con el escrito de tutela solicitan como medida provisional,

“... ordenar de manera urgente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se abstenga de continuar el concurso de méritos para proveer los empleos previstos en el Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - Proceso de Selección de Entidades del orden' Nacional No. 2244 de 2022, expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Director

General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS."

Respecto de la solicitud de medidas provisionales en acción de tutela, tales medidas tienen su fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual textualmente señala:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional de actos que amenacen o vulneren un derecho fundamental ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida" (Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Como sustento de la solicitud, manifiestan los actores que el perjuicio irremediable ocurrirá al adelantarse y **“culminarse”** el proceso de convocatoria pública, pues quienes resulten ganadores de los cargos vacantes adquirirán derechos que entraran en choque con las prerrogativas de quienes actualmente ocupan los cargos, y, en consecuencia, la reclamación de tales prerrogativas será mucho más difícil ante la prevalencia y mayor prevalencia jurídica de quienes acceden a la administración a través de concursos públicos. De ahí la importancia de la intervención del juez constitucional a fin de evitar que tal colisión de derechos se presente, y de manera provisional, acceda a la protección de quienes actualmente ocupan los cargos hasta tanto se definan las irregularidades que gobiernan la convocatoria.

Frente a lo anterior, a juicio del Despacho la medida solicitada debe ser negada por cuanto no resulta ser una situación apremiante que amerite ser atendida con urgencia, siendo que el presunto perjuicio que se quiere evitar aún no está próximo a suceder, esto es, la culminación del proceso de selección con la lista de elegibles, nombramiento y posesión de quienes superarían satisfactoriamente el concurso de méritos. Así entonces, por apenas encontrarse el proceso de selección en su etapa inicial (de inscripciones), es evidente que el perjuicio irremediable que señalan los actores no se causará durante el trámite de la presente acción de tutela (10 días hábiles), en resumen, no tiene justificación el decreto de la medida solicitada.

Ahora bien, al cumplirse con las formalidades legales y de conformidad con el art.1-1.2, del Decreto 1382 del 2000, se procederá a ADMITIR la Acción de Tutela presentada por los Sres. Joao Carlos Pérez Dorado, Carlos Andrés Rivera Pérez y Daysi Del Carmen Julio Arroyo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Sumado a lo anterior, previendo que la decisión que se tome en la presente acción pueda afectar intereses de otros participantes de la convocatoria - Proceso de Selección de Entidades

del orden Nacional No. 2244 de 2022, UARIV, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice publicación en su página WEB sobre la existencia de la presente acción de tutela, para quien se considere con interés legítimo pueda actuar.

En consecuencia, se

DISPONE:

1- Por Secretaría, notifíquese a través de correo electrónico, a la Comisión Nacional del Servicio Civil; Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, la admisión e iniciación del trámite de tutela incoado por los Sres. Carmenza Soto Martínez, Joao Carlos Pérez Dorado, Carlos Andrés Rivera Pérez y Daysi Del Carmen Julio Arroyo, quienes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos.

Para los efectos legales de defensa se concede a la accionada un término de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la comunicación o notificación electrónica del presente auto. Adviértaseles sobre la obligación de rendir un informe respecto de los hechos de la tutela, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2- Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice una publicación en su página WEB informando sobre la existencia de la presente acción de tutela contra la convocatoria - Proceso de Selección de Entidades del orden Nacional No. 2244 de 2022, para quien se considere con interés legítimo pueda actuar.

3- Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial que actúa ante este Despacho Judicial.

4- NEGAR la medida PROVISIONAL solicitada, por lo expuesto en las consideraciones.

5- Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría, adviértasele al accionante que el falso testimonio trae consecuencias penales, en especial las contenidas en el artículo 442 del Código Penal Colombiano.

6- Informar a las partes que los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados a través del correo electrónico adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por su parte el Despacho notificara todas las actuaciones vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Trinidad Jose Lopez Peña
Juez
Juzgado Administrativo
005
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf185cac2d2528384d94432ae7b1f3ff9057418227fb24efefab734fc1c7b6**

Documento generado en 16/08/2022 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>